

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL)
Radicado: 2018-00008-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JHONNY ALEXANDER TRIANA RODRÍGUEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES.

1.- Mediante escrito del 18 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora, aportó el auto N° 1 admisorio del 22 de abril de 2021, emitido por el Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá, por medio de la cual, admitió el proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, solicitado por el señor JHONNY ALEXANDER TRIANA RODRÍGUEZ, de conformidad a lo previsto en numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, () *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*; ordenando, además:

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **JHONNY ALEXANDER TRIANA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.843.587.
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día diecinueve (19) de Mayo del año (2021), a las 09:00:00 am, que se llevará a cabo de manera virtual.
3. **ORDENAR** al deudor, señor **JHONNY ALEXANDER TRIANA RODRIGUEZ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.

4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
 - I. Se advierte a los acreedores que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.
 - 6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.
 - 6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.
9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se

aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

12. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.

13. ORDENAR la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

El numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso¹, dispone que los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrán continuarse;

Situación por la cual, el presente proceso se suspenderá de acuerdo con la documentación allegada por el Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá.

En este orden de ideas, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado JHONNY ALEXANDER TRIANA RODRÍGUEZ, el cual cursa en el Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá, de conformidad a los documentos aportados el día 18 de mayo de 2021². (inc 2° art 548 C.G.P.)

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión en forma inmediata al Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá, por el medio más eficaz y expedito; debiendo dejar la respectiva constancia dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

¹ ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

² Fls. 122 a 137 cdno ppal.

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GRANTIA REAL).
Radicado: 2018-00008-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JHONNY ALEXANDER TRIANA RODRÍGUEZ.

JUEZ.
A.I. N° 306.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdd846301736a3938fa64815b88aace74338311d3bda88ddaafd1c21dd729c0**

Documento generado en 28/06/2023 10:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>